



Resolución Directoral

Lima, 27 de marzo del 2025



1. BINASCO P.

VISTO:

Informe Técnico N° 356-2024-UPyOB-OARRHH-HSR, de fecha 29 de octubre del 2024, emitida por la Unidad de Pensiones y Otros Beneficios, la Resolución Administrativa N° 616-2024-OARRHH-HSR de fecha 31 de octubre del 2024 suscrita por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Escrito s/n de fecha 18 de noviembre del 2024 interpuesto por el servidor RICARDO MARTIN GALLARDO CALDERON, la Nota Informativa N°000101-2025-UPENSIONES/HSR de fecha 25 de febrero del 2025 emitida por Unidad de Pensiones y Otros beneficios, la Nota Informativa N° 000286-2025-OARRHUMANOS/HSR, de fecha 26 febrero del 2025 emitida por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el Memorando N° 000700-2025-OEADMINISTRACION/HSR, de fecha 26 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración e Informe N°000116-2025-OAJ/HSR, de fecha 10 de marzo del 2025, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica y;



L. CUADROS E.

CONSIDERANDO:



R. MARTÍNEZ M.

Que, mediante Resolución Administrativa N°616-2024-OARRHH-HSR, el Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos DECLARO INFUNDADA el pedido de Reajuste de Recalculo de la Bonificación Personal en Función a la Remuneración Básica dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001, al servidor RICARDO MARTIN GALLARDO CALDERON con DNI N° 07960172, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la Resolución;

Que el Artículo 218 numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el Artículo 221 señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la cita ley;

Que, el servidor RICARDO MARTIN GALLARDO CALDERON fundamenta su recurso de apelación solicitando el reajuste de la bonificación personal y de otros conceptos remunerativos que guardan incidencia con el haber básico, reajustado en 50 soles por Decreto de Urgencia N°

105-2001, por efecto de su aplicación se procede también el reajuste de la Bonificación especial del 30% del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; bonificaciones especiales del 16% prevista en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de la compensación vacacional, u otros beneficios que tenga incidencia sobre el haber básico que percibe, solicitando que se cumpla el abonar la bonificación personal, reajustada a partir del 01 de setiembre de 2001; por el cual no resultaría aplicable el Decreto Supremo en mención por ser una norma de inferior jerarquía en relación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, al amparo de lo dispuesto en la Casación N° 6670-2009-Cusco expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, según lo verificado en el Cargo de Notificación N° 495-2024, el administrado cumplió con presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido; cumpliendo el recurso impugnatorio con las disposiciones establecidas en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, puede ser admitido a trámite, a fin de proceder con la evaluación de los argumentos que sustentan la apelación;

Que, el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se ampara al administrado, se encuentra relacionada a la determinación de la remuneración de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de los docentes, estableciendo su aplicación en base a la remuneración básica del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones del Decreto Legislativo N° 847, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en aplicación al Principio de Jerarquía de las normas;

Que, el precedente vinculante se encuentra dirigido exclusivamente a los profesores y docentes, sin dejar abierta la posibilidad de poder aplicarlo a otros regímenes laborales especiales que se encuentren en la misma situación, como es el caso de profesionales de la salud, o incluso a los servidores del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, no es viable aplicar el precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009-Cusco respecto al caso concreto;

Que, por otro lado, la Constitución en su Artículo 109 señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Asimismo, el Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que son principios que rigen el empleo público, entre otros, el principio de legalidad, a través del cual se establece que los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos; el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala;

Que, en el marco de lo establecido en la Constitución y el principio de legalidad, no puede desconocerse las disposiciones contempladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y su vigencia, norma jurídica que establece precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y reajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, mediante el Informe N°000116-2025-OAJ/HSR, la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis de los argumentos formulados por el apelante, informa que estos no se encuentran amparados en el marco normativo vigente, recomendando su desestimación;

Con el Visto de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas por Resolución Ministerial N°899-2023/MINSA, de fecha 22 de setiembre del 2023, el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Santa Rosa, aprobado por Resolución Ministerial N° 1022-2007/MNSA de fecha 11 de diciembre de 2007; y Resolución Ministerial N° 026-2023-MINSA.





Resolución Directoral

Lima, 27 de marzo del 2025



V. BINASCO P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°616-2024-OARRHH-HSR, de fecha 31 de octubre del 2024, interpuesta por don RICARDO MARTIN GALLARDO CALDERON, sobre reajuste y recalcule de la Bonificación Personal en Función a la Remuneración Básico por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y demás conceptos remunerativos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Art 228 - Numeral 228.1, del Texto Único del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. - ENCARGAR a la oficina de Estadística e informática efectuar la publicación del presente acto Resolutivo en la Página Web del Portal Institucional del Hospital Santa Rosa <http://hsr.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M.C. RAÚL NALVARTE TAMBINI
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP. 020306 RNE. 012400

RNT/NRMMH/gzv.

Distribución:

- ✓ Dirección General.
- ✓ Oficina Ejecutiva de Administración.
- ✓ Oficina de Administración de Recursos Humanos.
- ✓ Oficina de Estadística e Informática.
- ✓ Interesado.
- ✓ Archivo.

